

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 116.

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	760013333005201500260
Demandante	Sandra Milena Solarte Sánchez y otro
Demandado	Municipio de Santiago de Cali

Juez Carlos Enrique Palacios Álvarez

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por los señores Sandra Milena Solarte Sánchez y Jairo Tomas Solarte, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Declarar al Municipio de Santiago de Cali, responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios: materiales y morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la inmovilización del vehículo que se identifica con la placa ELH 849, ocurrida el día 5 de diciembre de 2013 hasta el 27 de enero de 2014, para un total de 54 días.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. Perjuicios morales:

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

1.2.2. Perjuicios Materiales:

Por lucro cesante para la señora Sandra Milena Solarte Sánchez, la suma de \$6.480.000 correspondiente a los gastos que tuvo que asumir por no contar con el vehículo, a razón de \$120.000 diarios.

Por lucro cesante para el señor Jairo Tomas Solarte Capote, la suma de \$2.160.000 correspondiente a los daños causados, a razón de \$40.000 diarios.

2. HECHOS

2.1. Señala que el día 5 de diciembre de 2013 en la calle 70 con carrera 11B, a las 6:30 minutos de la mañana en el operativo de tránsito adelantado por la Secretaría de Tránsito Municipal el agente de tránsito distinguido con la placa No. 13513, le impuso comparendo No. 76001000000006367087 al señor Jairo Solarte quien conducía el vehículo distinguido con la placa ELH849 de propiedad de la señora Sandra Milena Solarte Sánchez, ordenando de manera inmediata la inmovilización del vehículo bajo la presunción que realizaba "piratería".

2.2. Refiere que el 12 de diciembre radicó memorial donde se aportaba prueba para la diligencia de descargos. Que el 16 de diciembre de 2013, fecha en la que se emitiría la decisión, se dispuso el aplazamiento de la diligencia para el 27 de diciembre de 2013.

2.3. Que el 27 de diciembre de 2013 se notificó el fallo en audiencia pública No. 000000320924913 proferido por la Inspección de Contravenciones – Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal – Municipio Santiago de Cali, mediante el cual se abstiene de imponer sanción.

2.4. Indica que el día 30 de diciembre de 2013, elevó derecho de petición solicitando la entrega del vehículo, sin que se le exigiera pago alguno por concepto de parqueadero, grúa y tabulado de caja banco.

2.5. Que el 24 de enero de 2014, el señor Jairo Solarte le solicitó al CDAV Centro Diagnostico Administrativo del Valle la entrega del vehículo, mismo día en que se le contesta diciendo que se impartirán las instrucciones respectivas a la Dirección de Contratos Interadministrativos para que se adelante la entrega del referido vehículo.

2.6. Indica que a través del oficio DCI CDAV – 0286 el Director de Contratos Interadministrativos ordena la entrega del vehículo el día 27 de enero de 2014,

exonerando el pago por concepto de parqueadero, grúa y tabulado de caja banco por valor de \$1.167.500.

2.7. Explica que la señora Sandra Milena Solarte Sánchez, es propietaria sin título, que es quien ejerce la propiedad ante el estado y sus órganos administrativos, como se desprende de las pruebas allegadas, en las cuales ella asume como propietaria del vehículo de placa ELH 849 la imposición de los comparendos adjuntados, de fecha 16 de abril de 2014, ya que era quien conducía el vehículo y no la persona que aparece como propietaria en la documentación del vehículo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Refiere la demanda que el presente caso se están vulnerando los artículos 162 numeral 4; artículo 90 de la C.P.; Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010 y ley 1437 de 2011.

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas, señalando que la administración no tuvo injerencia en la producción del daño, por lo cual se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Señala que de las pruebas documentales aportadas no se determina con suficiencia que el municipio sea administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la inmovilización del vehículo con placa ELH849 ocurrida desde el 5 de diciembre de 2013 hasta el 27 de enero de 2014.

Que corresponde al demandante demostrar que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado, lo cual no se encuentra demostrado.

Conforme a lo expuesto, propuso como excepciones inexistencia del nexo causal, la innominada, falta de legitimidad en la causa por activa, así como se opone al pago de perjuicios materiales.

4.2. LLAMADA EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI: LA PREVISORA S.A.:

Contesta oponiéndose a las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, indica que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante, que tenga lugar a una acción u omisión atribuible a la administración.

Alega, caducidad de la acción, la falta de legitimidad en la causa por activa de la señora Sandra Milena Solarte, la innominada y que los perjuicios no se encuentran probados y no proceden los morales.

Frente al llamamiento en garantía indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de éste, en la medida que conforme a la cobertura de la póliza de responsabilidad civil No. 1008786 se estableció que solo protege los perjuicios que se presenten como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito pero no incluye un acto administrativo, puesto que se encuentran excluidos los errores y omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional.

Así mismo propuso las excepciones de mérito *"inexistencia de cobertura"*, *"riesgos excluidos"*. Como excepciones subsidiarias propuso *"inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado"*, *"limite de amparo asegurado"*, *"obligación del asegurado de asumir el deducible"*, *"inexistencia de la obligación por agotamiento de la cobertura"*, *"coaseguro"* y la *"innominada"*.

5. TRÁMITE PROCESAL

La audiencia inicial se llevó a efecto el 25 de abril de 2018 dentro de la cual se dispuso la práctica de pruebas¹, allegadas a su vez en audiencia del 23 de mayo de 2018, en la que también se corrió traslado para alegar de conclusión².

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte demandante después de hacer un recuento de los hechos y el curso procesal impartido a la demanda, indica que de las pruebas documentales allegadas

¹ Folios 115 al 119 cuaderno 1

² Folios 128 al 130 del cuaderno No. 1.

demuestran que la señora Sandra Milena Solarte ejercía actos de dueño del vehículo, manifestados en la posesión que ejercía sobre el mismo.

Que de los testimonios se establece que la demandante ejercía actos de señorío que conducen a que ejercía propiedad sobre el vehículo y la afectación que le produjo la suspensión del goce y disfrute del vehículo.

Respecto al testimonio del guarda de tránsito señala que no tiene fuerza probatoria suficiente para probar una situación diferente a la génesis de la demanda, que más bien sirve de soporte para pregonar que los operativos realizados por los funcionarios públicos de la secretaría de movilidad no tienen los protocolos ni están diseñados para ejercer un verdadero control a la movilidad.

Señala que la presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código Civil y los efectos de la presunción de dominio, establecida a favor del poseedor, determinan junto con el acervo probatorio y el fundamento de los hechos, la legitimación en la causa por activa de la señora Sandra Milena Sánchez, pues se encuentra probado con la prueba documental y testimonial que ha ejercido actos de dueña del pluricitado vehículo.

Concluye diciendo que existió el daño antijurídico representado en la inmovilización del vehículo de placa ELH849 que ocasionó la suspensión del goce y disfrute del vehículo de propiedad de la demandante, por falla en el servicio representado por el guarda de tránsito

6.2. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

El apoderado de la parte demandada luego reiterar el argumento defensivo plasmado en la contestación de la demanda, considera que de las pruebas allegadas no se demostró que el municipio sea administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes. Además que la señora Solarte Sánchez no esté legitimada en la causa por activa para presentar la demanda, puesto que el fallo de abstención de la multa es un acto de carácter administrativo particular que solo beneficia al señor Jairo Tomás Solarte Capote, quien iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción, sin que se haya demostrado que es el propietario del automotor de placa ELH849, ya que en la Secretaría de Tránsito aparece a nombre de Sandra Liliana López Montoya.

Que con los testimonios recopilados en la audiencia de pruebas se concluye que no existe prueba para endilgar responsabilidad al municipio Santiago de Cali de los perjuicios

solicitados por los demandantes, máxime que estos testimonios son inexactos en el sentido que uno de ellos manifiesta que la señora aún le debe dinero por el servicio que le prestó, cuando el supuesto vehículo de ella se encontraba inmovilizado, pero en ningún momento se da certeza que servicio se prestó, ni se probaron los perjuicios.

Que de lo dicho por uno de los testigos se establece que el vehículo particular que la demandante dice ser propietaria no está condicionado para transporte de alimentos, porque su licencia de tránsito es particular, y con este hecho estaría prestando un servicio diferente de aquel para el cual tienen licencia de tránsito.

Que frente a la falla en el servicio es necesario advertir nuevamente que la única evidencia que se refiere a este tema, es la inmovilización del vehículo no existen elementos o evidencia suficiente que permitan concluir que los demandantes son los propietarios del vehículo del cual está pidiendo los perjuicios.

Concluye, diciendo que en el presente caso no obran pruebas que permiten sustentar la afirmación acerca de la estructuración del nexo causal, que resulta imposible determinar con plena certeza que los hechos materia de controversia jurídica se hayan suscitado tal como se detallan en el acápite de los hechos y que ésta fuera la causa determinante del daño.

6.3. LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.:

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto el municipio no es responsable administrativa y extracontractualmente por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes con ocasión al precitado vehículo sumado a que no se encuentran legitimados para solicitar los perjuicios y que el vehículo era utilizado para unos fines distintos para los cuales tiene licencia de tránsito, lo que le permite inferir que si había lugar a la infracción de tránsito.

Con relación al daño indica que se debe corroborar si pese a su existencia este es atribuible al demandado, más aún si se trata de eventos en los cuales se actúa bajo los parámetros legalmente establecidos para el control de tránsito de vehículos como ocurrió en este caso. Por lo que considera que no hay deber de indemnizarlo por cuanto no es antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre a raíz de su actuación, lo cual evidencia un incumplimiento flagrante a las normas de tránsito.

Con relación a los perjuicios señala que la parte demandante no demostró a través de facturas o documentos legales o financieros en los que se estableciera los gastos en los que supuestamente incurrió.

Agrega, que no se logró acreditar la relación entre la señora Sandra Milena Solarte y el señor Jairo Tomas Solarte Copete, que no hay registro civil de nacimiento, ni algún otro elemento que permita demostrar el vínculo entre ambos, no se demuestra cual es la relación sustancial entre el sujeto y la pretensión que busca, ni las bases en las que fundamenta los supuestos daños a él causados, por lo tanto se hace inviable dar sustento a la petición realizada y por ende debe ser negado a cualquier tipo de perjuicio.

Respecto al contrato de seguro señala que se debe de exonerar de responsabilidad y por ende a la Previsora S.A.

Que en caso contrario, debe estarse a lo dispuesto en el seguro por deducible de la póliza del 25% del valor de la pérdida, mínimo 50 SMLMV por evento, lo que indica que de existir condena deberá asumirla el municipio, porque el valor de los supuestos daños no supera el deducible.

6.4. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No conceptuó.

7. CONSIDERACIONES

7.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO:

Por confundirse con el fondo del asunto, los medios exceptivos propuestos tanto por el Municipio de Santiago de Cali como por la llamada en garantía serán resueltos en el desarrollo de la presente providencia, sin ser necesaria su individualización.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar si es responsable administrativa y extracontractualmente el municipio Santiago de Cali por el daño causado a los señores Sandra Milena Solarte Sánchez y Jairo Tomas Solarte, debido a la expedición irregular de la orden de comparendo a este último, que ocasionó la inmovilización del vehículo de placa ELH 849, desde diciembre 5 de 2013 hasta el 27 de enero de 2014.

7.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i) Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico y su imputabilidad al mismo;
- (ii) Efectuar una valoración probatoria ya su vez, determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a los demandantes el derecho reclamado.

No obstante lo dicho, como según los alegatos de conclusión y la propia contestación de demanda, se plantean situaciones adicionales a las invocadas como problema jurídico, el Despacho hará referencia a las mismas.

7.3.1. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La excepción formulada por la entidad demandada y el llamado en garantía se circunscribe a la falta de legitimación de la demandante señora Sandra Milena Solarte Sánchez para reclamar el reconocimiento de los perjuicios causados con la inmovilización del vehículo de placa ELH 849, al no encontrarse demostrada su calidad de propietaria del citado rodante.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella ha dicho la jurisprudencia constitucional que es la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁴.

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa, ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y surge a partir del momento en que se traba la *litis*, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, explica la legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la

³ Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003.

⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146.

interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.

Así lo ha dicho la Sala:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que esta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”⁵.

Es así que la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce la legitimación en la causa sustantiva para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa cuando, además del daño antijurídico, el actor demuestra que ha sufrido un perjuicio cierto y personal.

En el presente caso los demandantes consideran que se encuentran legitimados para solicitar el pago de los perjuicios causados con la inmovilización del vehículo de placa ELH849, porque a pesar que no se demostró la propiedad, se probó la posesión con las actas de comparecencia de identificación de infractor por imposición de comparendo Nos. D766001000000006952180, D766001000000006349777, D766001000000006879440 de fecha 16 de abril de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia de octubre 31 de 2007, Rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2014⁶ y con la declaración de los testigos⁷, que en su sentir demuestran la calidad de poseedor que solo viene a referir en los alegatos de conclusión⁸.

Al respecto hay que precisar que al proceso no se allegó la licencia de tránsito del vehículo del cual se reclaman los daños, donde figure el nombre del propietario, ya que la señora Sandra Milena Solarte invoca dicha calidad para solicitar la indemnización de los perjuicios por los daños causados con ocasión a la inmovilización del mismo.

En efecto, en la demanda se alegó que la propiedad del vehículo recaía en cabeza de la señora Solarte, hecho que consideró probado con las actas de comparecencia de identificación de infractor por imposición de comparendo Nos. D766001000000006952180, D766001000000006349777, D766001000000006879440 donde la señora Sandra Liliana López Ochoa indica que obra en esas diligencias en calidad de propietaria del vehículo de placa ELH849 y la demandante solo asume la responsabilidad legal como directa infractora de las normas de tránsito; es decir, que en esas actuaciones que se surtieron el 16 de abril de 2014, un año anterior a la presentación de la demanda (8/06/2014), la actora reconoce el dominio ajeno en otra persona y el hecho de asumir la responsabilidad por las infracciones cometidas en ningún momento la acreditan como propietaria del vehículo con el cual se produjeron.

De las declaraciones recepcionadas se establece que el testigo Juan Isidro Perlaza Riascos al deponer sobre los hechos de la demanda, refiere que conoce a la demandante debido que en su actividad comercial necesita transportar ciertas productos y algunos alimentos, por lo cual contrato a la demandante para que le prestará el servicio de transporte en la ciudad de Cali y sus alrededores, sin que especifique que actos de señor y dueño ejercía está sobre el automóvil de servicio particular de placa ELH849, color beige oscuro, marca Mazda, carrocería sedan.

Se destaca entonces, que por lo expuesto por el testigo, la demandante en un vehículo particular, definido por el Código Nacional de tránsito como "*Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas*", ejercía una actividad prohibida en el artículo 131 *ibídem*, literal D.12 "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)*", luego entonces, no puede pretender ahora

⁶ Folios 25 al 29 del cuaderno 1

⁷ Cd obrante a folio 132 del cuaderno 1

⁸ Folios 150 a 162 del cuaderno

obtener provecho a título de indemnización de perjuicios por una actividad que se encuentra proscrita por la ley.

Por su parte, el testigo Jair Pacheco Cortés expuso que conoce a la demandante, ya que ésta lo contrató para que le prestara el servicio de transporte de los productos que produce en la finca y le transportara a sus hijas al colegio, después de que el vehículo le fue inmovilizado, y que dicho servicio lo prestó desde el 6 de diciembre de 2013 al 27 de enero de 2014, a razón de \$120.000 diarios.

De los testimonios se establece que si bien afirman conocer a la demandante y que esta efectivamente no le fue posible usufructuar el vehículo a raíz de la inmovilización que fue objeto, pero ninguno de los declarantes identifica el automotor que poseía la demandante, de tal manera que permitan a este censor tener certeza que el vehículo inmovilizado es el mismo que afirman poseía la demandante, por lo que tampoco se encuentra probado la posesión que la demandante dijo ejercer. Máxime cuando el último testigo indica que conoció a la demandante cuando el vehículo ya le había sido decomisado.

Por el contrario, del certificado de tradición del vehículo ELH849, obrante a folio 126, se constató que la propietaria inscrita desde el 22 de octubre de 1997 es la señora Sandra Liliana López Ochoa, no la demandante.

De lo anterior se concluye que la demandante no demostró la calidad de propietaria del vehículo, así como tampoco acreditó la calidad de poseedora o por lo menos de tenedora, para que fuera susceptible de una indemnización por el daño sufrido en su esfera patrimonial y extrapatrimonial por la inmovilización del citado automotor de una manera irregular por la administración, por lo que se concluye que estas pruebas no son suficientes para acreditar la propiedad del bien.

Igual situación que es predicable del señor Jairo Tomas Solarte Capote, quien reclama la indemnización de perjuicios con ocasión a la inmovilización del mismo vehículo, y que de manera alguna presentó prueba de la calidad de propietario o poseedor del automotor cuya inmovilización le causó daños.

Nótese que en este caso el señor Solarte Capote fue a quien se le expidió el comparendo No. 7600100000006367087 por la infracción a las normas de tránsito (D12) el día 5 de diciembre de 2013 y fue él quien resulto beneficiado con lo dispuesto en el fallo de audiencia pública que se abstuvo de imponer sanción, quien

no reclamo la indemnización de perjuicios por la imposición del comparendo sino por la inmovilización de un vehículo que no es de su propiedad, por lo que también se predica su ilegitimidad para actuar al no encontrarse demostrado el interés para actuar.

Respecto a la prueba que se exige para probar la propiedad en materia de automotores es la inscripción en el registro automotor.

Así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia que se cita⁹:

“Sin embargo, las disposiciones que de manera más clara, dentro del cuerpo normativo en cuestión —Decreto-Ley 1250 de 1970— explicitan cuáles son los alcances, desde el punto de vista probatorio y de eficacia de los negocios jurídicos que afecten la propiedad o cualquier derecho real sobre vehículos automotores —en general, las disposiciones que se transcribirán resultan aplicables a los bienes sujetos a registro, que son los relacionados en el artículo 2º que se acaba de citar—, de la inscripción o registro correspondiente, son los artículos 43 y 44 ibídem, los cuales, partiendo de que los artículos 2º y 3º ejusdem someten a registro en la oficina en la cual se lleve a cabo la matrícula del vehículo, todos los actos y/o negocios jurídicos que afecten algún derecho real en relación con el mismo, establecen de manera rotunda:

‘ART. 43.—Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ART. 44.—Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel”.

“Precisamente con el propósito de garantizar la operatividad de los anteriores preceptos y su utilidad en el tráfico jurídico cotidiano, el artículo 54 del mismo Decreto-Ley 1250 de 1970 preceptúa:

‘ART. 54.—Las oficinas de registro expedirán certificados sobre las situaciones jurídicas de los bienes sometidos a registro mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas.

(...)”.

Más adelante y después de hacer un recuento normativo de las disposiciones que han regulado el tema, se refirió a la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, explicó:

“ ... Como colofón a la cadena de previsiones normativas aludidas, la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre actualmente en vigor— estableció como requisitos uniformes —tanto en materia civil como en el ámbito mercantil— para hacer efectiva la tradición de los automóviles, la entrega material del automotor, por una parte y, por otra, la inscripción del negocio jurídico correspondiente en el registro nacional automotor, obligación esta consignada de forma expresa en el artículo 47 del citado conjunto normativo, en los términos que se transcriben a continuación:

‘ART. 47.—La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

“La norma transcrita deja completamente claro y expreso que el mecanismo del título y el modo es el que opera en Colombia para transmitir la propiedad u operar cualquier modificación en los derechos reales respecto de vehículos automotores, conectando explícitamente la tradición —modo— con la inscripción en el registro público respectivo; sin embargo, todo lo expuesto no representa, ni muchísimo menos, un giro o una modificación en cuanto a la regulación que había venido recibiendo esta materia en el ordenamiento jurídico nacional, pues lo único que verdaderamente ha venido ocurriendo de manera paulatina y progresiva es el propósito de tratar el asunto con mayor precisión y técnica jurídica —cuestión en absoluto de poca monta y que hubiera sido de desear que se tuviera en cuenta desde la normatividad de 1970—, pero reflejando la que ha constituido la tradición colombiana en materia registral desde el momento en el cual se empezó a estructurar el sistema nacional de registro de las propiedades tanto de inmuebles como automotriz.

De ello da cuenta, adicionalmente, el tratamiento que desde los años 70 ha dispensado a este asunto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, alto tribunal que expresó lo siguiente en punto a la prueba del dominio respecto de los vehículos automotores:

*‘En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. **Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente, demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, pero no queda demostrado el dominio** ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones”* (destacado fuera del texto original).

De tales planteamiento surge entonces que en Colombia, la propiedad o la realización de cualquier negocio jurídico que afecte un derecho real respecto de un bien sujeto a registro, en este caso vehículo, solo se admite como prueba la presentación del título (contrato) como del modo, del cual se deriva la calidad de propietario o usufructuario (artículos 749 y 759 del Código Civil). El registro de ese traspaso, es solemne pues solo se puede demostrar con la inscripción del respectivo acto jurídico en el registro nacional automotor.

De manera que al no haberse acreditado la titularidad de los demandantes sobre el vehículo inmovilizado respecto del cual se predica el daño, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues dicha legitimación esta en cabeza del propietario, o poseedor o tenedor a cualquier título.

Al respecto, la sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de febrero de 2014, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo puntualizó:

“(...) De conformidad con la regla onus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos (...)”

9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre dispondrá sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.¹⁰, entre otras cosas, establece que:

“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹¹:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.” (se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

¹⁰ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **NEGAR** las pretensiones del libelo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez